



rrp/mrb
S.73ª/371ª

Oficio N° 18.771

VALPARAÍSO, 5 de septiembre de 2023

A S.E. EL
PRESIDENTE DEL
H. SENADO

Tengo a honra comunicar a Vuestra Excelencia que, con motivo de la moción, informes y demás antecedentes que tengo a honra pasar a manos de V.E., la Cámara de Diputados ha aprobado el siguiente proyecto de ley, que modifica diversos cuerpos legales a fin de normar los efectos del incumplimiento del régimen de relación directa y regular establecido, correspondiente al boletín N° 15.138-18:

PROYECTO DE LEY

“Artículo 1.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el Código Civil:

1. Incorpórase en el inciso primero del artículo 225-2, la siguiente letra k):

“k) El efectivo cumplimiento de la relación directa y regular con el niño, niña y adolescente mientras estuvo bajo el cuidado personal del otro progenitor y la declaración de suspensión de ésta, en su caso.”.



2. En el artículo 226:

a) Reemplázase en el inciso primero la frase “de los hijos” por la siguiente: “del niño, niña o adolescente”.

b) Sustitúyese en el inciso segundo la palabra “consanguíneos” por “parientes”.

c) Agrégase el siguiente inciso final, nuevo:

“En el caso de que entre los parientes más próximos se encuentren personas cuyo régimen de relación directa y regular ha sido suspendido en virtud del artículo 229, el juez preferirá a otras personas que no se encuentren en dicha situación. Con todo, si el niño, niña o adolescente manifiesta preferencia por dicho pariente para su cuidado personal, el juez podrá optar por éste siempre y cuando se acrediten las condiciones necesarias para su ejercicio sano y estable.”.

3. En el artículo 229:

a) Incorpórase el siguiente inciso sexto, nuevo, pasando el actual inciso sexto a ser séptimo:

“Se suspenderá el ejercicio de este derecho cuando la persona a quien se ha otorgado, hubiere:

1. Sido condenado por violencia intrafamiliar o por delitos sexuales ejercidos en



contra del niño, niña o adolescente con quien tiene una relación directa y regular.

2. Incumplido, totalmente y sin justificación, el régimen fijado judicial o convencionalmente por el periodo continuo de un año.

3. Incumplido, de manera parcial o discontinua y sin justificación, el régimen fijado judicial o convencionalmente por el período de dos años.”.

b) Reemplázase en el inciso sexto, que ha pasado a ser inciso séptimo, la palabra inicial “Se” por los siguientes vocablos: “También se”.

c) Agrégase el siguiente inciso final, nuevo:

“Se podrá reanudar la relación directa y regular a petición de cualquiera de los padres. El juez deberá fijar un régimen de revinculación progresiva en consideración a los criterios y circunstancias dispuestos en el artículo 225-2 y a la modificación de los antecedentes que dieron lugar a la suspensión. No obstante, un nuevo incumplimiento dará lugar a la revocación definitiva de este derecho.”.

4. Intercálase en el inciso segundo del artículo 245, entre la segunda y tercera oraciones, la siguiente: “Con todo, en el caso de que se haya decretado la suspensión de la relación directa y



regular de acuerdo al artículo 229, el juez atribuirá la patria potestad a quien detente el cuidado personal.”.

5. Intercálase en el inciso final del artículo 324, entre la palabra “oposición” y el punto final, la siguiente frase: “o, en el caso de que se haya decretado la suspensión sin reanudación, o la revocación regulada en el artículo 229”.

6. Reemplázase el artículo 367, por el siguiente:

“Artículo 367.- Los llamados a la tutela o curaduría legítima son:

1. Los progenitores del pupilo.
2. Los demás ascendientes.
3. Los hermanos mayores de edad del pupilo.
4. Los hermanos de los ascendientes del pupilo.

Si no hubiere lugar a la tutela o curaduría de alguno de los progenitores, el juez, oídos los parientes del pupilo, elegirá entre los demás ascendientes. A falta de éstos, elegirá entre los colaterales aquí designados a la persona que le parezca más apta y que mejores seguridades presente. Podrá también, si lo estima conveniente, elegir más de una y dividir entre ellas las funciones. Con todo, el juez no designará como tutor o curador a personas



cuya relación directa y regular hubiese sido revocada o suspendida sin reanudación en virtud del artículo 229, respecto del pupilo cuando éste era niño, niña o adolescente.”.

7. Incorpórase, a continuación del artículo 972, el siguiente artículo 972-1:

“Artículo 972-1. 10° Será asimismo indigno de suceder el ascendiente cuya relación directa y regular hubiera sido suspendida sin reanudación, o revocada de acuerdo a lo establecido en el artículo 229 al momento de la muerte del causante.”.

Artículo 2.- Agrégase en el artículo 5 de la ley N° 20.066, que Establece Ley de Violencia Intrafamiliar, el siguiente inciso final, nuevo:

“También constituirá violencia intrafamiliar el maltrato que afecte a cualquiera de las personas enunciadas en los incisos primero y segundo a través de interpósita persona significativa de aquel o aquella, en especial a niños, niñas y/o adolescentes.”.

Artículo 3.- Intercálase en el inciso primero del artículo 49 de la ley N° 16.618, Ley de Menores, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fija el artículo 6° del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2000, del Ministerio de Justicia, entre el vocablo



“estableció” y el punto y aparte, la siguiente frase:
“, salvo que se haya decretado la suspensión o
revocación de este derecho, en cuyo caso el juez
deberá otorgar la autorización sin más trámite”.”.



Dios guarde a V.E.

RICARDO CIFUENTES LILLO
Presidente de la Cámara de Diputados

MIGUEL LANDEROS PERKIĆ
Secretario General de la Cámara de Diputados